Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000106633397

Fecha de emisión de la Cédula 5 de mayo de 2026

Sr/a: FEDERICO GASTON SEÑORAN - EN - M SEGURIDAD- PFA

Domicilio: 20384224297

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3- SECRETARIA Nº 6**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 18/2020 caratulado:

THAMES, SILVINA DE LOS ANGELES c/ EN - M SEGURIDAD- PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 20107195506 - RUBEN ALFREDO BONOFIGLIO

26000106633397

Generada a través Sistema Gestión Notificaciones Electrónicas

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

Causa nro. 18/2020 - THAMES, SILVINA DE LOS ANGELES c/ EN - M SEGURIDAD- PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

En atención a lo solicitado, líbrese DEOX al organismo de la fuerza demandada, quien deberá regularizar los haberes de los actores —en caso de que así lo hubiera establecido la sentencia— y efectuar, dentro del plazo de 30 días hábiles, la liquidación por los retroactivos correspondientes conforme las pautas fijadas en la sentencia de autos, debiendo presentarla a través del sistema de gestión judicial.

A tales fines, la parte actora deberá incorporar al oficio electrónico ordenado, copia del escrito de la demanda con indicación de la fecha de inicio, de los reclamos administrativos previos -en caso de que se hubiesen deducido- con indicación de la fecha de presentación, de la sentencia y su confirmatoria –para el supuesto de haber sido apelada.

En el supuesto que el organismo liquidador no cuente con la habilitación en el sistema electrónico DEOX, requiérase al letrado de la demandada que por su intermedio anoticie al organismo liquidador con la confección de la liquidación ordenada. Hágase saber al letrado de la demandada que contará con un plazo de cinco días para acreditar en autos las gestiones realizadas a fin de que el organismo liquidador de la fuerza cuente con los elementos para la realización de las tareas que le son encomendadas. A partir de tal acreditación comenzará a computarse el plazo de 30 días fijado en el párrafo precedente. Notifíquese debiendo incorporar además de la documentación necesaria para la confección de la liquidación, copia de este proveído.

Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica. PFR

#34537443#500355159#20260504093815234

SANTIAGO R. CARRILLO

JUEZ FEDERAL

#34537443#500355159#20260504093815234

18/2020 THAMES, SILVINA DE LOS ANGELES c/ EN - M SEGURIDAD- PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG J 3

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2025.- MSP

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el juez hizo lugar a la demanda promovida por personal de la Policía Federal Argentina y ordenó al Estado Nacional que incorpore al haber mensuales de la actora, con carácter remunerativo y bonificable, los suplementos establecidos por el decreto 2140/2013 y 380/2017, desde la entrada en vigencia de los decretos hasta que fueron derogados los suplementos (considerando 7). Distribuyó las costas en el orden causado.

II. Que la parte demandada apeló y expresó agravios —que fueron contestados— en relación con reconocimiento del carácter remunerativo y bonificable de los suplementos establecidos por el decreto 380/2017 y al cómputo de la prescripción.

La parte actora apeló y expresó agravios —que no fueron contestados— con respecto a la distribución de las costas.

III. Que el plazo de prescripción aplicable en relación al suplemento percibido creado por el decreto 380/2017 es el bienal tal como lo señaló esta sala en la causa *"Avalos"* (expte. nº 54.235/2017), pronunciamiento del 18 de julio de 2019, por lo que corresponde computar lo devengado desde los dos años anteriores a la presentación de la demandada.

IV. Que la cuestión concerniente a los suplementos creados por el decreto 380/2017 (códigos 077 o 078) es sustancialmente análoga a la que fue tratada por esta sala en la causa *"Favata"* (expte. nº 27.297/2018), pronunciamiento del 12 de noviembre de 2019, en la que se admitió la pretensión de la parte actora y se reconoció el

#34537443#481005089#20251209102127065

carácter remunerativo y bonificable de los referidos suplementos, criterio que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *"Di Nanno"* (expte. n° 18184/2018, pronunciamiento del 18 de agosto de 2022), por lo que corresponde remitir, en razón de brevedad a los fundamentos expuestos en los citados precedentes.

En consecuencia, la objeción de la parte demandada debe ser desestimada.

El artículo 14 del decreto 142/2022 derogó los suplementos por "función policial operativa", por "función técnica de apoyo" y por "función de investigaciones", a partir del 1° de abril de 2022.

V. Que, en atención a los precedentes *"Bosso"* (*Fallos*: 342:1511) y *"Di Nanno" —ya citado—,* no se encuentran motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) por lo que corresponde acoger el agravio de la parte actora en este punto.

VI. Que las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada vencida.

En mérito de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**:

1. Confirmar, en lo sustancial, la sentencia apelada en los términos establecidos en el considerando III.

2. Modificar la distribución de las costas de primera instancia, las que se imponen, al igual que las de esta segunda instancia, a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

#34537443#481005089#20251209102127065

18/2020 THAMES, SILVINA DE LOS ANGELES c/ EN - M SEGURIDAD- PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG J 3

#34537443#481005089#20251209102127065

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

Causa nro. 18/2020 "THAMES, SILVINA DE LOS ANGELES c/ EN - M SEGURIDAD- PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

VISTOS:

Estos autos caratulados de la forma en que se indica en el epígrafe, en trámite ante este Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo N° 3, Secretaría N° 6, que se encuentran en condiciones de dictar la sentencia definitiva, y;

CONSIDERANDO:

1. Se presenta **Silvina de los Angeles Thames**–personal de la Policía Federal Argentina– y entabla demanda contra el Estado Nacional –Ministerio de Seguridad– Policía Federal Argentina. Reclama, en lo sustancial, que se proceda al reconocimiento del carácter bonificable de las sumas liquidadas por aplicación de los **decretos n° 2140/13 y 380/17** del Poder Ejecutivo Nacional.

Funda su petición en el carácter general que atribuyen a dichos adicionales. Solicita, asimismo, las diferencias devengadas y no percibidas, referidas al recálculo de los demás suplementos y el sueldo anual complementario producto de la inclusión de las sumas de los adicionales al rubro sueldo, todo ello con más sus intereses y costas del juicio.

2. Por su parte, se presenta el Estado Nacional – Policía Federal Argentina y contesta la demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas. Opone excepción de prescripción.

Sostiene que los suplementos cumplen con las pautas estatutarias requeridas para ser consideradas particulares, condición en la que basa la alegada conformidad a derecho del pago de su reconocimiento como no bonificables.

Pone de resalto el sometimiento voluntario del actor al régimen jurídico aplicable a la fuerza.

#34537443#386123115#20231002112655417

Finalmente concluye que al no merecer reproche la manera de liquidarse los adicionales cuestionados, tampoco procede el recálculo de los demás suplementos y del sueldo anual complementario que pretende la actora.

3. La parte actora contesta el traslado de la defensa de prescripción. En atención a las cuestiones debatidas, se declara la causa como de puro derecho, quedando los autos en condiciones de dictar sentencia definitiva.

4. El decreto 2140/13 y sus modificatorios, sustituyó el art. 396 ter de la Reglamentación de la ley para el personal de la Policía Federal Argentina, aprobado por el decreto 1866/83 y sus modificatorios.

La norma en análisis, en lo que aquí interesa, incorporó a la reglamentación citada un suplemento particular denominado "Servicio Externo Uniformado" –que vino a reemplazar el creado por el decreto 366/2011 denominado "servicio operativo de cuarto uniformado"- sujetando a presupuestos de hecho prácticamente coincidentes con los del suplemento sustituido, y asignándole carácter remunerativo mas no bonificable. A su vez también estableció un segundo suplemento particular denominado "Apoyo Operativo" con carácter remunerativo, pero no bonificable. Se determinó la incompatibilidad entre los suplementos instituidos.

Posteriormente, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 380/17, donde indicó que por el decreto 228/16 y su modificatorio había declarado la "emergencia de seguridad pública" con la finalidad de revertir la situación de peligro colectivo creado por el delito complejo y crimen organizado. A su vez señaló que, el 5 de enero del 2016 se suscribió entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el convenio de transferencia progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de todas las funciones y facultades de seguridad en materias no federales. En ese contexto, entendió necesario derogar y/o adecuar los suplementos y compensaciones que los agentes de la fuerza policial

#34537443#386123115#20231002112655417

percibían con motivo de las nuevas funciones y cometidos que debería cumplir la Policía Federal Argentina, acordes al nuevo rediseño institucional.

En ese contexto, el decreto 380/17, creó cinco suplementos;

a) Alta Dedicación Operativa destinado a los agentes que presten servicio permanente o en comisión de servicio, al Programa de Alta Dedicación Operativa, adicional no remunerativo ni bonificable.

b) Función Policial Operativa, lo percibirían los agentes destinados a funciones de naturaleza operativa vinculadas con la prevención investigación y combate del delito, adicional remunerativo no bonificable.

c) Función Técnico de Apoyo, lo percibirían el personal que presta tareas de apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en la Provincia de Buenos Aire en un radio máximo de 80 km.; adicional remunerativo no bonificable.

d) Especialidad Alto Riesgo, destinado a los agentes que presten servicio permanente o en comisión en los grupos especiales de operaciones federales (G.E.O.F.) o en el grupo especial 1 (G.E.1), adicional de carácter no remunerativo ni bonificable; y e) suplemento Zona, destinado a los agentes que deban, o se encuentren al dictado del decreto, prestando funciones en diversas regiones del país que detalla el anexo la norma, adicional con carácter no remunerativo no bonificable.

A su vez, determinó que la percepción de alguno de los suplementos denominados Alta Dedicación Operativa, Función Policial Operativa, o Función Técnico de Apoyo, hace incompatible la percepción de cualquiera de los otros dos suplementos mencionados.

Así, incorporó a la Reglamentación de la ley 21.965, aprobada por el decreto 1866/83, en el artículo 396 octies el

#34537443#386123115#20231002112655417

suplemento “Función Policial Operativa” –art. 6, decreto 380/17-; y en el art. 396 nonies el suplemento “Función Técnica de Apoyo” –art.7 decreto 380/17-.

Por otro lado, suprimió los suplementos particulares denominados “Servicio Externo Uniformado” y “Servicio de Apoyo Operativo”, que habían sido instituidos por el decreto 2140/13.

5. Bajo esas pautas, la cuestión a decidir se ciñe a determinar la conformidad del decreto 380/17 del Poder Ejecutivo Nacional con la ley 21.965, que rige lo atinente al régimen salarial de los agentes de la Policía Federal Argentina.

Ello requiere analizar si el ejercicio que realizó el Poder Ejecutivo Nacional de su potestad de reglamentar las condiciones del servicio supuso la desnaturalización del salario de los agentes (C.S.J.N. in re “Franco Rubén Oscar y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ personal militar y civil de las ffaa y seg” del 19/08/1999) abonando como no bonificables sumas que debieron integrar el haber mensual.

En ese entendimiento, y en referencia a los suplementos previstos en el decreto 2140/13, es pertinente tomar en cuenta los lineamientos seguidos por la Excma. Cámara del Fuero Sala II en el fallo dictado en la causa “Lozano Ezequiel Nicolás y otros c/ EN –M. Seguridad – PFA s/ personal militar y civil de las ffa y seg”, del 4/12 /18 donde consideró que “ conforme fue informado por la División de Remuneraciones de la Policía Federal Argentina, en autos “Feijoo, Carmen Aida, c/ EN M. Seguridad –PFA- s/ personal militar y civil de las ffaa y seg del 13/09/16, la norma en análisis “…. se impone a la generalidad del personal que se desempeña en la Fuerza, toda vez que la totalidad del personal que compone la Planta Activa de esta institución, cualquiera fuera la jerarquía ostentada, será susceptible de percibir UNA de las asignaciones previstas en el decreto 2140/13”. Arrojando como resultado que la generalidad del personal de la fuerza de seguridad, percibe alguna de las asignaciones creadas por el decreto 2140/13.

#34537443#386123115#20231002112655417

Por otro lado, respecto del decreto 380/17, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en autos “Di Nanno, Camilo c/ EN-Mº Seguridad PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seguridad” del 18-8-2022, donde la Dirección General de Inteligencia Criminal de la Policía Federal Argentina indicó que la generalidad del personal en actividad percibe, o el suplemento por “función policial operativa” o el suplemento por “función técnica de apoyo”, lo cual pone de manifiesto el carácter generalizado con el que se han otorgado, circunstancia que evidencia que ellos no reúnen, en la práctica, ninguna de las características descriptas en el art. 77, ley 21.965 para ser considerados como suplementos particulares, sino que comportan lisa y llanamente un aumento en la remuneración de la generalidad del personal policial en actividad.

En tal sentido, afirmó que se trata de una parte sustancial de la remuneración, al punto que, de no ser así entendida la expresión “haber” dejaría de tener una verdadera significación real, desde que la exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante de él, tiene el efecto de transformar la remuneración principal en accesoria. Ello, con el consiguiente trastrocamiento de la función primordial que el haber cumple, cual es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos, lo que es contrario a la finalidad perseguida por el art. 75, ley 21.965.

6. Sentados tales parámetros, debe recordarse que el Máximo Tribunal tiene dicho que el carácter de “bonificable” de los suplementos no puede ser deducido del mero hecho de que el importe pertinente se hubiera otorgado a la generalidad del personal, sino que necesariamente debe surgir de una expresa manifestación legislativa o ser la resultante de la aplicación de normas o principios preeminentes, de los que se infiera una prohibición general a la concesión en el concepto “no bonificable” (Fallos 326:928, causa “Lalia”).

Así, cobra relevancia el segundo párrafo del artículo 75 de la ley 21.965 –según el cual cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro

#34537443#386123115#20231002112655417

"haber mensual"- que resulta la voluntad del legislador que debe seguirse en la materia.

Por lo que ha quedado claro que los suplementos instituidos por el decreto 380/17, son percibidos por la totalidad del personal de la planta activa, cualquiera sea su jerarquía, percibirá una u otra de las asignaciones previstas en el citado decreto. Verificándose, en los términos de la doctrina de la CSJN ya citada, la condición de generalidad en la percepción de los suplementos analizados, lo que da sustento a la calificación de bonificable de tales asignaciones.

6.1. Recientemente, el PEN dictó el decreto nº 142/2022 (BO. 23-3-2022) donde, con sujeción a diversos pronunciamientos judiciales, se entendió que los suplementos, como los tratados en el *sub lite*, deben ser considerados como integrantes del haber mensual. Asimismo, fijó a partir del 1-4-2022 el nuevo haber mensual del personal de las fuerzas de seguridad con la incorporación de los suplementos creados por el decreto 380/17, y dispuso su derogación.

Esta circunstancia cierra en forma definitiva la pretensión de fondo planteada por la demandante por cuanto, el citado decreto, comporta el reconocimiento del derecho esgrimido en esta acción. A su vez, la fecha de su vigencia encuentra el límite temporal para el devengamiento del crédito reconocido.

7. En punto a la defensa de prescripción planteada por la demandada, la parte actora dedujo en sede administrativa el reclamo previsto en el art. 30 de la ley 19.549 respecto del decreto 2140/13. Dicha actividad, como es sabido, interrumpe el plazo de prescripción de la acción (CNCAF, Sala V, causas "Manzo, Juan Pedro y otros" del 20-11-2000 y "Agosto, Edgardo Daniel y otros" del 7-2-2005, entre otras).

Bajo tales circunstancias y conforme las normas aplicables, que regulan la modificación de los plazos de prescripción que se encontraren en curso frente a la vigencia de una ley posterior (conf. art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación y en la

#34537443#386123115#20231002112655417

especie, 4027 inc. 3º del CC y 2562 inc. c) del CCC) se impone la aplicación del plazo quinquenal, toda vez que el reclamo administrativo previo fue interpuesto en fecha anterior al 1° de agosto de 2017 (CNCAF, Sala III, "Tacconi, Marcelo Raúl c/ EN M. Seguridad PNA s/ personal militar y civil de las ffaa y seg" del 15-8-2019 y 38.894/2016 "Angelini Pablo Ariel c/ EN M Seguridad PFA s/ personal militar y civil de las ffaa y seg" del 27-8-2019).

En función de ello y respecto a las disposiciones del decreto 2140/13, tomando en cuenta la fecha de entrada en vigencia del citado decreto —el 1-1-2014— y la fecha en que se presentó el reclamo administrativo mencionado, cabe concluir que el plazo de prescripción no había expirado. Por ello, deben abonarse las diferencias salariales desde que fueron instituidas y hasta la fecha del dictado del decreto 380/17; norma mediante la cual se derogaron los suplementos previstos en el citado decreto 2140/13.

Por otro lado, respecto de las diferencias salariales correspondientes al decreto 380/17, cabe señalar que la pretensión deducida se encuentra sometida al régimen previsto en el art. 2562, inc. c), del Código Civil y Comercial de la Nación. En punto a ello, deben abonarse las diferencias salariales desde que fueron instituidas y hasta la entrada en vigencia del decreto 142/22.

Las retroactividades adeudadas deberán contemplar intereses a la tasa pasiva que publica el BCRA, prevista por el art. 8º del decreto 529/91 (t.o. decreto 941/91), hasta su efectivo pago.

Finalmente, las sumas a depositarse en autos, conforme las previsiones del art. 22 ley 23.982, el art. 20 2da. parte ley 24.624 y el art. 68 ley 26.895 (modificatorio del art. 132 ley 11.672 y sus mod.), deberán comprender los intereses hasta el momento del efectivo pago sin que corresponda una nueva previsión –sobre la diferencia entre la liquidación que se practique en autos oportunamente y lo que corresponda efectivamente pagar como consecuencia de los intereses que corran durante el diferimiento–

#34537443#386123115#20231002112655417

cuando se hubiere agotado el plazo de espera legal (cfr. CSJN, causa, “Curti”, Fallos: 339:1812 y recientemente, “Martínez Gabriel Rubén” del 3-12-2020).

8. Por último, de conformidad con el criterio utilizado en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Oriolo”, donde para la distribución de las costas en el orden causado, se tuvo en cuenta la materia salarial de la pretensión, estimo adecuado utilizar tales lineamientos y establecer que, en el presente caso, las costas se imponen por su orden (art. 68, 2ª parte, CPCCN).

Por las razones expuestas,

FALLO:

I. Haciendo lugar a la demanda entablada en estos autos contra el ESTADO NACIONAL, y condenando a la demandada a abonar las diferencias devengadas y adeudadas, con los alcances establecidos en el considerando 7.

II. Distribuyendo las costas del pleito en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica.CMP

SANTIAGO R. CARRILLO

JUEZ FEDERAL

#34537443#386123115#20231002112655417

3.- Se tenga por habilitada la instancia judicial.

4.- Se tenga presente el planteo del caso federal

5.- Se tenga presente la autorización del punto X.

6.- Se corra traslado de la demanda bajo apercibimiento de ley.

7.- Oportunamente haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, condenando a la demandada a que las asignaciones que perciben los actores con el DECRETO 2140/13 y 380/17 como BONIFICABLE. incorporadas al sueldo, con la retroactividad correspondiente acorde prescripción quinquenal, abonándose el importe resultante de las diferencia devengadas y no abonadas, correspondientes a los suplementos referidos, en base a la liquidación que practicará la demandada, con intereses y la expresa aplicación de costas[1].

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

RUBEN A. BONOFIGLIO
ABOGADO
Tº XI - Fº 3 - CASM
Tº 59 - Fº 754 - CPACF
Tº 101 - Fº 611 - CAM. FED. S.M.